

Pintura constitucionalista, ¿cubista, impresionista, puntillista, expresionista, “naif”...?

José Hurtado Pozo

Para describir el hacinamiento en las cárceles del país, el Tribunal Constitucional señala, en el numeral 7 de la parte resolutive de su sentencia (EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC - TACNA - C.C.B.), a título de ejemplo, “6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú: Chanchamayo (553 %), de Jaen (522 %), del Callao (471 %), de Camaná (453 %), de Abancay (398 %) y Miguel Castro Castro (375 %)”.

En el numeral 3, declara que, esta situación implica “un estado de cosas inconstitucional”, en razón “del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional”.

Para precisar su apreciación de inconstitucionalidad, se refiere a la población de los centros de detención. En su opinión, las “cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social”. Sin mayores indicaciones objetivas, este criterio resulta demasiado vago y amplio. Así, deja a quien debe fijar su contenido un gran margen de interpretación. Es decir, de establecer qué detenidos pueden beneficiarse con medidas destinada a disminuir dicha sobrepoblación.

Para delimitar la amplitud del sentido que se le pueda otorgar, no es de gran utilidad oponer a este criterio el opuesto de que no deben formar parte de esta población aquellos a quienes se imputa la comisión de “delitos de menor gravedad”, como parecen sugerirlo, diciendo que no “resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves” (numeral 9).

Como si se tratara simplemente de constatar “hechos inconstitucionales”, no establecen, expresamente, quién o quiénes los han “generado” y así declararles responsables e imponerles que enmienden sus comportamientos inconstitucionales. Lo hacen respecto al demandado (director del Establecimiento Penitenciario de Tacna), al ordenarle “adoptar las medidas necesarias para superar dicha afectación” (numeral 1). Seguro que lo harán en los fundamentos en donde deben describir las acciones u omisiones en que han incurrido.

Sin embargo, de manera difusa, señalan que dicho “estado de cosas” es debido a que la “sociedad en general” no ha “participado” al trabajo “conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo”, indispensable para implementar “las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú” (numeral 4).

Cabe preguntarse, ¿cómo es que no participó la sociedad o qué no hicieron u omitieron los Poderes mencionados? Puede deducirse que:

El Poder Ejecutivo, como Ministerio de Justicia, omitió dotarse de una política de Estado respecto al “estado de cosas” considerado, al no haber elaborado un correcto y eficaz “Plan Nacional de la Política Penitenciaria”, en el que debió prever de “manera prioritaria, “las medidas referidas en el fundamento 107.b de la presente sentencia” (desconocidas en este momento por no haberse publicado el texto completo de la decisión). Las mismas que deben haber sido, seguramente, establecidas por expertos en la materia, pues ninguno de los magistrados, a nuestro entender, es especialista en política penitenciaria.

El Poder Judicial agudizó el hacinamiento al “dictar... prisiones preventivas” de manera abusiva, mediante sus órganos competentes, al no “identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados” (numeral 9) al aplicarse esta medida procesal coercitiva.

Hechas estas constataciones e imputaciones, ¿qué ordenan los magistrados para que cese el “estado de cosas inconstitucional”? En realidad, en lugar de mandar se limita a “exhortar”.

Así, primero, exhorta al Ministerio de Justicia para que, en razón a que el “Sistema Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) han sido declarados en emergencia”, evalúe, por un lado, “en un plazo no mayor a 3 meses desde la fecha de publicación de la presente sentencia, ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional”. Y, por otro, “la decisión de reestructurar integralmente el INPE,” a fin de “redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (numeral 6). Pero no se establece la obligación de implementar los resultados de la evaluación.

Segundo, exhorta al Ministerio de Economía y Finanzas para que “adopte las medidas necesarias para asegurar los recursos económicos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia”. ¿Cuándo y en qué plazo debe hacerlo?, nada se indica (numeral 8). Se supone que debe efectuarlo de inmediato para que se puedan adoptar “las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional y progresivamente” (numeral 7), en el “plazo de 5 años”.

De no haberse alcanzado esta meta, los establecimientos en los que no “se garanticen las condiciones indispensables de reclusión”, se dispone que “deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas, según se trate del nivel de hacinamiento”. De la “omisión o deficiencias” son declaradas responsables “las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”. Declaración deficiente porque puede ser entendida en sentido restrictivo: de este Ministerio para abajo, sin comprenderse a los otros ministerios, ni a los Poderes Judicial y Legislativo.

Respecto al Poder Legislativo, se omite exhortarle, sugerirle, ordenarle que haga algo, en la medida en que se le supone, igualmente, participante en la generación del “estado de cosas inconstitucional” (numeral 4). Así, como se hace con el Poder Judicial respecto a la “prisión preventiva”, exhortarle a reformar la legislación penal, en especial el Código Penal, inspirándose en una concepción menos represiva. En lugar de proceder, como acostumbra, de manera inorgánica y desordenada, a prever nuevos delitos, aumentar la gravedad de las penas (en especial elevando los márgenes mínimos), multiplicando las circunstancias agravantes como la reincidencia o la habitualidad. Esta política penal errada no sólo promueve el encarcelamiento, sino por su desproporcionalidad e inhumanidad es inconstitucional. Además,

sólo confirma la índole utópica de las metas que se atribuyen a las penas privativas de libertad: la “reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (numeral 6).

En vista de la pretensión programática de la sentencia, esperemos que los consejeros de los magistrados hayan sido expertos bien informados y conocedores a fondo de la realidad punitiva nacional. Al menos, que no tengan el perfil de aquellos especialistas que opinan, por ejemplo, que es de distinguir entre metas de excarcelación según se trate de procesados o condenados. Afirmación que carece de sentido, en la medida en que la meta es de excarcelar el mayor número de detenidos para eliminar o disminuir de manera significativa la sobrepoblación. O que afirman que los logros que pudieran obtenerse “atendiendo a los resultados que genere el enfoque del Ejecutivo sobre estas metas” permiten “definir la barrera de la ‘lesividad’ (sic)”. ¿Qué lesividad? ¿La gravedad de los delitos imputados? ¿El quantum de la pena que merecería el imputado? ¿La lesividad de la sociedad por el riesgo que puede implicar la liberación de encarcelados? O que exigen “mapas actualizados” que permitan saber número de decesos y de contagios en las cárceles, el impacto de las medidas tomadas hasta ahora por el gobierno y de las liberaciones concedidas por jueces en razón a la pandemia”, cuando para saber cuántos presos hay en las prisiones es necesario realizar de tiempo en tiempo censos penitenciarios.

Muchas otras cuestiones podrían plantearse a partir de lo dispuesto por los magistrados en la parte resolutive de la sentencia. En todo caso nuestras reflexiones estarán siempre ensombrecidas por la preocupación de los cambios efectivos que tendrá respecto al cambio del “estado de cosas inconstitucional” constatado. Preocupación que se refuerza si se tiene presente que una sentencia similar, aún en cuanto a la redacción y orientación, que el mismo Tribunal Constitucional dictó sobre la inconstitucionalidad de la situación referente a las medidas de seguridad (EXP. N.º 03426-2008-PHC/TC, STC 26 agosto 2010), ha permanecido casi letra muerta hasta donde estamos informado.

Es quizás por la frecuencia con que se da tal incumplimiento, el Tribunal Constitucional decidió asumir el control del seguimiento de sus sentencias, en lugar de encargar esta labor a la Defensoría del Pueblo. Así, en el numeral 10, dispone que el control estará a cargo de la “Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional” y que el mismo Tribunal Constitucional “realizará audiencias públicas de supervisión cada 6 meses”.

Con gran esperanza espero que el control sea efectivo y exitoso en doblegar o persuadir a los Poderes del Estado concernidos por el problema. De modo a que la ejecución de la sentencia no corra la misma suerte que, disculpen el egoísmo, la ejecución de una sentencia sobre mis derechos de autor, obtenida después de un larguísimo proceso -iniciado en el INPE, continuado en el Poder Judicial, visto por la Corte de Quito y vuelto al INPE, permanece congelada en un juzgado de paz letrado de Lima. Claro sin Comisión especial de seguimiento.

Fribourg/Lima, junio 2020